

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00365/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/NEXTLAL/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante*

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

### **Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

### **Tercero. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00365/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“Falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley. ”[sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“El motivo de inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no dió respuesta a mi solicitud de información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública.”[sic]*

#### **Cuarto. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **Quinto. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado rindió informe justificado en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete consistente en una relación en formato de hoja de cálculo con veintisiete registros de obras con el nombre, la modalidad, el número de contrato, el periodo de ejecución, el importe sin IVA, y el nombre de la empresa, información que fue puesta a la vista del recurrente; así mismo, el recurrente no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### **Primero. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que el recurrente se inconforma de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, situación que resulta fundada, ya que según se advierte en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el sujeto obligado no formuló respuesta a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular.

Ahora, en acto posterior como lo es el informe justificado, el sujeto obligado proporcionó dos archivos los cuales consisten en lo siguiente:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



*H. Ayuntamiento Constitucional de  
Nextlalpan de F.S.S. 2016 - 2018*



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Nextlalpan Estado de México a 03 de Marzo de 2017

No. Oficio SECTEC/TAIPPDP2/0016/2017

Asunto: Contestación de recurso de  
revisión

C..

Recurrente

Con fundamento en los artículos 83 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a su recurso de revisión con número de folio: 00365/INFOEM/PIRR/2017 en la cual solicita:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada."

Sobre el particular le hago llegar su contestación en medio digital

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración o ampliación de la información proporcionada, al tiempo que envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ing. Jonathan Islas Ramírez

Secretario Técnico Adjunto del Ayuntamiento de Nextlalpan de F.S.S. Estado de México.

|  <b>H. Ayuntamiento Constitucional de Nextlalpan de F.S.S. 2016 - 2018</b><br><small>"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"</small>  |                                                                                                                                                    |           |                     |                         |                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---------------------|-------------------------|-------------------------------------------------|
| RESPUESTA DE SOLICITUD NO. 00003/MEXTLALPAN/2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                    |           |                     |                         |                                                 |
| NO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | NOMBRE DE OBRA/SERVICIO                                                                                                                            | MODALIDAD | NO. DE CONTRATO     | PERIODO DE EJECUCIÓN    | IMPORTE (PESOS) SIN IVA EMPRESA                 |
| 1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | "TRANSLOCACIÓN DE PISOS, INSTALACIÓN SANITARIA E INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN CENTRO DE CULTURA DE NEXTLALPAN DE F.S.S.", UBICACIÓN EN BARRIO CENTRAL. | CONTRATO  | MX/CPDU-PP-01/16    | 15/03/2016 a 23/03/2016 | \$ 77,395.87 COOIGG CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.   |
| 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | "CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO EN ESCUELA PRIMARIA FELIPE SÁNCHEZ SOLÍS", UBICACIÓN EN BARRIO CENTRAL.                                                 | CONTRATO  | MX/CPDU-FEFCM-02/16 | 15/04/2016 a 13/08/2016 | \$1,045,705.65 COOIGG CONSTRUCTORA S.A. DE C.V. |
| 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | "CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIÓN PARA EL ARCOTECHO DE LA ESCUELA PRIMARIA CUAUHTEMOC (PRIMERA ETAPA)", UBICACIÓN EN PRADOS DE SAN FRANCISCO.           | CONTRATO  | MX/CPDU-FEFCM-03/16 | 23/04/2016 a 07/05/2016 | \$ 407,453.29 COOIGG CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.  |
| 4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | "COLOCACIÓN DE CUBIERTA-ARCOTECHO (2DA ETAPA)", UBICACIÓN EN PRADOS DE SAN FRANCISCO.                                                              | CONTRATO  | MX/CPDU-FEFCM-04/16 | 18/07/2016 a 08/09/2016 | \$ 633,031.55 COOIGG CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.  |
| 5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO 21 M3 EN ESCUELA PRIMARIA CUAUHTEMOC", UBICACIÓN EN PRADOS DE SAN FRANCISCO.                             | CONTRATO  | MX/CPDU-FEFCM-05/16 | 15/07/2016 a 23/09/2016 | \$ 56,553.63 COOIGG CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.   |
| 6                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | "CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO EN ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC", UBICACIÓN EN COLONIA AGUILUCHOS.                                      | CONTRATO  | MX/CPDU-PAD-06/16   | 31/05/2016 a 23/10/2016 | \$1,124,077.23 JUAN VELÁZQUEZ CARRANZA          |

Del listado se inserta sólo una parte a manera de ejemplo, que contiene el listado de obras, ello considerando que en la columna de Nombre de Obra/Servicio, solo se visualizan conceptos relacionados con obras.

Así, el sujeto obligado en informe justificado remitió un listado con las obras realizadas en el año dos mil dieciséis dado que el periodo de ejecución que registra dicho listado corresponde a año referido. Por lo cual atento a que lo correspondiente al punto uno de la solicitud verso en "La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada."; el listado remitido por el sujeto obligado contiene los campos solicitados, según se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

|                                                                                       |                                                                                                                                               |                                                                                 |                 |                         |                                                                                                                              |                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
|      |                                                                                                                                               | <h1>H. Ayuntamiento Constitucional de<br/>Nextlalpan de F.S.S. 2016 - 2018</h1> |                 |                         | <br><b>Nextlalpan</b><br>Gobiernos Juntos |                                 |
| <p>"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"</p> |                                                                                                                                               |                                                                                 |                 |                         |                                                                                                                              |                                 |
| N                                                                                     | NOMBRE DE OBRA/SERVICIO                                                                                                                       | MODALIDAD                                                                       | NO. DE CONTRATO | PERIODO DE EJECUCION    | IMPORTE (PESOS) SIN IVA                                                                                                      | EMPRESA                         |
| 1                                                                                     | REMEDIACIÓN DE PISOS, INSTALACIÓN SANITARIA E INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN CENTRO DE CULTURA DE NEXTLALPAN DE F.S.S., UBICACIÓN EN BARRIO CENTRAL | CONTRATO                                                                        | HN2016-EP-016   | 15/03/2016 a 23/03/2016 | \$ 71,395.81                                                                                                                 | COOSIG CONSTRUCTORA S.A. DE CV. |

De lo expuesto, se advierte que el listado proporcionado por el sujeto obligado contiene la información solicitada por el particular en lo concerniente a las obras realizadas, por lo cual dicho punto se tiene por atendido, de lo cual es de precisar que el sujeto obligado proporcionó la información en ejercicio de sus atribuciones y se presume veraz, considerando que este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre su veracidad, sirve de analogía el criterio 30/10 del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del tenor siguiente:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Ahora, en relación al punto dos de la solicitud de información consistente en *“La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.”*; considerando que en el listado proporcionado por el sujeto obligado vía informe justificado no se aprecia información de dicha índole, es necesario aludir lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios se señala la competencia de los Ayuntamientos para aplicar este ordenamiento para la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de cualquier naturaleza.

*“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*(...)*

*III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado. (...).”*

*Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.

*II. Los recursos financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente.*

*III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.*

*IV. Las políticas y normas administrativas que establezcan la Secretaría y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.*

*V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

*Las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.*

Asimismo, los diversos artículos 22, 23 y 24 de la citada ley, señalan:

*"Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones."*

*"Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación.*

*IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."*

*"Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:*

*I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.*

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.*

*IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.*

*V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."*

En el cual se establece específicamente que los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Asimismo los diversos 26 y 27 refieren los procedimientos de adquisición:

*Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

*I. Invitación restringida.*

## *II. Adjudicación directa.*

De igual manera el numeral 39 de la Ley de Contratación en cita, establece que para cada acto del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, con diversos requisitos formales, a saber:

*Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.*

Numerales que compelen al sujeto obligado a llevar el control de los procedimientos adquisitivos por medio de comités especializados, donde obra la información que requiere el particular.

Como se mencionó anteriormente, es obligación de los sujetos obligados poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, es pública, en términos de lo que dispone el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
  - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
  - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
  - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
  - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
  - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
  - 10) El convenio de terminación; y*
  - 11) El finiquito.*
- (...)*

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos: (...)”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Es insoslayable puntualizar que el sujeto obligado en términos de la Ley de Contratación multicitada, debe establecer y operar un catálogo de bienes en términos de lo que dispone el artículo 20 y 21 del mismo ordenamiento los cuales a la letra señalan:

*Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.*

*Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

De lo anterior, se compele al sujeto obligado a tener la información relacionada con las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando el tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y la empresa adjudicada, de conformidad con lo expuesto

con antelación, información que enunciativamente puede contenerse en los contratos celebrados con los proveedores, prestadores de servicios o arrendadores. Precizando que por lo tocante a si las adquisiciones o servicios fueron realizadas mediante contrato o por administración, debe subrayarse que a diferencia del Código Administrativo que regula lo relativo a la ejecución de obras, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no establece que la adjudicación de servicios pueda ser mediante administración, sino como se dijo en su artículo 26 señala que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública e igualmente maneja como excepciones a dicho procedimiento la invitación restringida y la adjudicación directa.

En consecuencia, resulta materialmente imposible que se ordene la entrega de información de servicios realizados por administración, cuando la normatividad que regula dicha actividad no contempla dicha modalidad.

#### *I. De la Versión Pública.*

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá

ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes

(RFC) que no sean de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en*

los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## ***II. Efectos de la resolución.***

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, sin embargo vía informe justificado entregó parcialmente la información, ya que sólo entregó lo relacionado a obras y por lo que hace a la relación de adquisiciones, arrendamientos y servicios realizados en el año dos mil dieciséis, no fue proporcionado. Así, por lo que al tratarse de información de carácter pública como se demostró en el presente considerando en el apartado de estudio del asunto, se deberá entregar el documento donde conste dicha información, con la finalidad de atender el derecho de acceso a la información accionado por el recurrente, y sólo en el supuesto de que contenga datos susceptibles de clasificar se hará la versión pública correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información número 00003/NEXTLAL/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**Primero.** Se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información número 00003/NEXTLAL/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución y haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, el documento donde conste:

- a) La relación de todas las adquisiciones, las contrataciones de servicios y los arrendamientos que haya realizado el Municipio de Nextlalpan, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando el tipo de bienes o servicios, número de contrato, periodo de suministro o de prestación de servicio o del arrendamiento, costo total sin incluir IVA y nombre del proveedor, prestador de servicio o arrendador.
- b) El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el sujeto obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00365/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00365/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/IMA